

Archivo General de la Nación

HOJA DE ARCHIVO

— 0 —

Legajo No. 85

Cuaderno No. 1580

Año 1798.

No. de hojas útiles 29.

Tercer cuaderno de los autos seguidos por Da.
Juana de Dios Lara y Talavera con el Dr. Jose
Francisco de Arguellada sobre los réditos de
una Capellanía.

Clasificación Cabildo.

CA-To 1

CAJ 137

Doc 2470

F 29

Causas Civiles.



L. 3. Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

Respondido al 31

1798/56

cuando Donrocal en nombre de D. Juan y Diego Lina y Sala-
vera, en lo auto q^e sigue el D. D. Josef Juan y Arquellada y
Sacristan Bignidad y Chantre de esta Sta. Iglesia Metropolitana
Como Apoderado al D. D. Vicente Nunez de Barahona
Canonigo de la Sta. Iglesia de Granada, contra una Carta principal
q^e quedo p^r bienes de la S^{ta} Marqueria y Soto hermano en la Calle
de Monrearte, sobre lo corrido de un censo en q^e incide el ara-
ento de rectorato y Canon q^e tiene reclamado mi parte el remate
de la Ciudad Carta como p^r propia con sangunea y Herencia de la
Sta. Marqueria y Soto hermano, el remate de la y fenda Carta y
preferencia al D. D. Josef Mariano Casidona, respondiendo al
mandado del escrito de 13 el quaderno, enmendado en este auto
seg^u el Beaterio y Viterbo sobre la division y particion
de los bienes q^e quedaron p^r fin y muerte de dha. Sta. Marqueria
Como heredero y legatario de D. Rosa Maria Talavera y
Jonguemada, con lo demas deducido dho: Que haciendo jur-
dicia se ha de ver y se declara q^e el Beaterio pagada la
deuda de la Sta. Marqueria debe dar un dno contra lo bienes
libres q^e paguean con justo, y a ningun modo contra la Carta
comprometida en parte en sumate publico como qualquiera
comprometida p^r imponer lo mismo de rectorato y exhibicion
ha echo el contado de dha. remate D. Juan mi parte, y
mandan q^e el termino de prueba, q^e se manda correr a nuevo
se suspenda hasta q^e se evacue las diligencias contenidas
en el auto de 1476 quaderno competente, y lo mismo se halla
dado la razon del deposito de apremiamentos p^r lo sujeto
en el contenido.

Objeto que se repone el Beaterio q^e repeti contra
la finca fue havendo constituido heredero y sucesor, como
parece el Codicilo de 10 q^e otorgo D. Rosa Maria y
Talavera y Jonguemada, ante Andres y Candoral en trece
de marzo de setenta y ocho, p^r lo q^e parte q^e le p^rte
neciere en la Carta, y legitima materia de la finca p^r beneficio
de la Comunitad, con este dho. propio mandamiento de mi parte
en posesion de la Carta p^ro indiviso, y demas bienes de la
Marqueria y Soto madre, de la y fenda y lo instrumento q^e produce

el q librado en efecto en ocho de Noviembre de noventa y uno
sele dio posesion de ella, quedando el cobro de arrendamiento
a Cargo de D.^a L.^a Josef Ant.^a Zarria; con el mismo pido
q el Alabacea presentara la cuenta de Inventario y tasacion
de los bienes, y remando q el arrendatario de la Casa restituya
se lo arrendam.^{to} de lo q percivio el Beaterio de cuenta ven-
ta pero, dandose p^a ratificado p^a entonces, desando alq princi-
pales Cofrades, en su libro de administracion, como parece a f^o 32
pero siempre conspiciendo el Beaterio ala dition y par-
ticion.

Percivido p^a el Beaterio el referido dinero, pidio mi-
parte se alzase la retention, y q se le comunicase traslado al
Beaterio, q pidio p^a el escrito a f^o 34 a q se responde se pa-
ra se q de mas dinero contenido en poder de D.^a Luis tenorio
al R.^a Tribunal el consulado p^a via de deposito, se procedio
se al remate de la finca, p^a q en su procedido se hiciere dition
y particion entre los porcioneros, notificandose al D.^a Aquel-
lada el estado de la Causa, y el vo y su dno, p^a lo redito
de la Capellanía con q esta gravada la finca, concluyendo su
prelimento con q se hiciere el remate, y se procediere a for-
mar las rifas de las porcion hereditarias y q se comuni-
co, como parece a f^o 35 y se el traslado respectivo al D.^a A-
quellada, y a D.^a Juana mi parte en ocho de Octubre de no-
venta y cinco, q se le notifico personalmente en veinte y nueve
de dho mes, y año. con q concluyo el quaderno agredado.

Procurado el D.^a Aquellada con esta notificacion no-
teniendo necesidad de responder al traslado, vo y su dno
contra la finca, p^a nueve años, y medio de redito q acen-
dieron a mil docientos sesenta y tres p^a quatro r.^{os} en cuerda
separada, comenzando con sus documentos, el quaderno corri-
ente, librandonse p^a el dinero en banco contra la finca, q
se sequestro, y entrego a D.^a Diego Ofelar nombrado
el D.^a Aquellada, a su cuenta y riesgo, como parece a f^o 36
Quaderno corriente, y instanciandose p^a su termino, la
via executiva se pronuncio sentencia de trance y remate
de subasta la Casa, como parece a f^o 33 la rectado mi
parte a f^o 44 exhibiendo el collado, q contradiso el
D.^a Caradana pidiendo a f^o 66 adjudicacion de la Casa
en qualidad de Cervualista, no siendo, ni havendo otorga-
do escriptura de censo p^a la S.^a Marquerza, ni havien-
presentado como se le ordeno la escriptura de imposicion
ni havendado razgo bastante de ella, como se declaro a
f^o 66 y ni estar mi parte obligada a pagarle cosa al-
guna ni la finca, p^a reputarse como qualesquiera Cui-
dadon q solo contrae el decto de la finca subastada; sino
solo los bienes libres de la S.^a Marquerza, sin q p^a p^a esto
se

Dijo el supuesto constante e auto e q^{ta} resp^{ta} del
 D^o Arguella al traslado e 134 el escrito del Beaterio.
 que el enno apregado fue war enu accion hasta rematar la
 finca, como solicitó el Beaterio, no ha tenido mi parte que
 responder a esse traslado, p^a q^{ta} todo el importe del remate
 con descuento e Ceros queda abuelto en la paga e credito, y
 no queda materia haver sobre q^{ta} repayga la division, y par
 ticion q^{ta} solicita, ni formacion e suplicas, ni el ejercicio e
 legitimas Materna, y Paterna, ve q^{ta} instituyo al Beaterio por
 heredero D^a Rosa Maria Salaventa, y lo m^o q^{ta} devena ser
 por p^a el pago e credito para el deposito e arrendamiento, e
 dixer en cuenta D^o Luis Sengio, y D^o Diego Ofelany, y p^a
 este deve responder el D^o Arguella, en atencion a haverlo
 nombrado p^a depositario de su Cuento corto y largo, pero a ning^u
 el Beaterio que no se hizo Cargo. y la regla comun de ser p^a
 mero pagar q^{ta} heredan, y q^{ta} no teniendo Cantidad sobrante, el
 remate pagada las deudas de la S^{ra} Marquesa no ay que par
 tir, sin duda asi lo ha conocido, pues no a hablado palabra
 sino guardando un silencio profundo en todo el seguito de la Cui
 la, no conociendo la notoria subastacion de la Casa aq^{ta} el mismo
 provocho pidiendolo en el citado escrito la notificaron
 al D^o Arguella p^a q^{ta} wara de su derecho contra
 la finca, p^a lo q^{ta} no he tenido, como se ha dho p^a que res
 ponde al traslado de citado escrito; en cuya Virtud.
 D^o Juan como heyo pedido en

Ay ponden al traslado de...
pido y suplico se sirva mandarse hacer como heyo pedido en
el proemio de este escrito, que así es de justicia el pido con
fave Vra.

Dn Juan Bernal

Lucretia Bonaldi

Contra el Traslado con los
demás Interesados. Lima, 2

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA E
NVEVE.

Mail 11 de 1798 =

Gara Noval

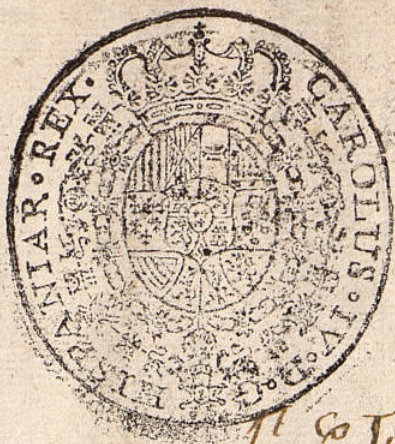
Yo el Sr. D. Antonio
Torre Bosa Marq. de Cuabara Alcalde Ord. desta
Ciudad y su Jurisdiccion por su Mag. en el dia de
su fha, y comparecer en d. d. Man. Ant. No
niega Acion Nomb. desta Causa

Anunci.
Pedro Lumbrexas
no p. d. d. y p. d. d.

Continua q. Floxil Dore demit. recienno nobenro yochu
yo d. d. huc saben el Decreto de la buelta a Fran. de Lores
Procurador anombre de su parze en persona loy fe =

~~Florez~~ Lumbrexas

PA



Dos reales

SELLO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

El Sr. D. Juan Flores á nra de D. José Juan de Aguellada, Dipn.^o de Chan-
rie de esta S. Jyl.^a En los autos sobre el pago de los corridos del ce-
so vixedi.^e de la casa de Foxquemada en la calle de Monseñor
cumpliendo con el luro de f.^o 34¹⁵², respondo al traslado del escrito
f.^o 34 del q.^{no} seguido por parte del Beate.^o de Yuxeo, como here-
dero de D.^a Maria Foxquemada, y demás deducido = Digo, que
aquel pedim.^{to} de f.^o 34 es aceptado, y futo, y desde el año de 1756
q.^{se} proveio hasta el presente de 1758 se están promoviendo á su-
renor estos autos.

Tres partes contiene; en la primera, sobre q.^{el} Inquilino,
q.^{fué} de la casa, sufra marea, exiva el resto de su arrenda-
y se deposite en caja del Consulado por las razones q.^{expre}
sa: Y oca de mandar al mismo Inquilino, q.^{es} D.ⁿ Juan Fer-
de raxon de este importe, para proveer, y se le notifica á f.^o 148.

En la segunda sobre que se remate la dha. casa para la divi-
sion entre los coherederos, satisfo el censo, con q.^{esta} pravi-
no mismo se ha executado á instancia de mi parte, como p.^{re}

f. 43, y de cuyo procedido aun no esta sangho de todos sus xeditos,
gasos por las incidencias pendientes.

Y en la rexeza sobre la final division, y particion, tambien
es junta, haviendo bienes del P. Comun desembazados, y libres
en cuya clase no parece, esta en la actualidad la cosa reman
da, y el Bearexio usara de su dho, que es quanto conduce a el tra
lado de su curado escrito.

Ultima¹⁵² en el dho. Auto de f. 11^a se manda, vuelva a correr de nuevo el Auto
de prueba, despues de cumplido su termino, haciendose saber al presente a todos
los acreedores, q. comprehende su termino. el termino de aquel fue de nueve dias, q. ya
alm. se ha parado con exceso desde la notificaⁿ de los q. son acreedores en esta causa
por lo que deve procederse sin mas dilacion a la publicacion de probanzas, segun
tengo pedido en mi escrito de f. 138, que por este reproduzco, y por tanto

A V. S. pido, y suplico se sirva de haver por mi parte cumplido el Auto de f. 141
y mandax hacer publicacion de probanzas, segun, y como tengo pedito
do en just. coscos. X^a

Carta con el Apoderado al Ory Noté cívico Luis Cordona
Lima y Abril 20 de 1798

Casa Bora

Proveyo y firmo el dec. Excmo. Sr. D. N. Auto Noté Bora, Marq. a casa
Bora M^{te}. ord. desta Ciudad por su Mag^d. en esta causa, y
comparecen al D. N. Mar. Antonio Noviega Abon en esta causa =

Lima y Abril veinte y mil Setecientos
noventa y ocho, hize saber al dec. anterior en d. d.
ria, a nombre de up. d. d. =

Ante mi
Pedro Lumbrezas
no delgado
Juan Antonio



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

El J. D. Juan Antonio de Saxia, y Cardenas en nombre del
J. D. Toré Mariano de Cardona Cura, y Vicario de la Doctrina
de S. Pedro de Carta, y Capellan de la Capellania q. man-
dò fundar S. Juana de Bobadilla: En los Autos executivos q.
ha seguido el J. D. Toré Aguellada, y Sacristan dignidad de
Chantre de esta Santa Iglesia, contra los herederos de D.
Fran. de Torquemada p. los coridos de un censo, q. recono-
ce la Casa q. deso. p. su Bien en la Calle q. va para
la Iglesia de N. S. de Monzerrat, en los q. incide el des-
trac to q. de ella hizo S. Juana de Dios de Lara, y Torquemada
y p. ser en perjuicio de mi parte ha reclamado, res-
pondiendo al traslado q. p. el Auto de f. se mandò con-
tra mi parte del Escrito de f. 35 de los Autos agregados
q. sigue el Beaterio de S. Rosa de Virello, como here-
deros de D. Maria Rosa de Lara, y Torquemada, sobre
la porcion pro indivisa de los bienes q. quedaron
p. fin, y muerte de D. Fran. Torquemada, division, y
particion de ellos, en q. pide que lo q. los arrendami-
entos de la Casa sugeta matarios, retiene, y adeuda D.
Luis Tenorio, se ponga p. via de deposito en Arca del
R. Tribunal del Consulado p. q. aumene la masa divi-
soria, y se haga saber el estado de la causa al J. D. Fran. de
Aguellada, para q. vare del Dio q. compete ala parte q. que-
re apersona, Digo: q. en meritos de Just. y ella mediante
se ha de verbi. Remandando q. respecto a que con todo de la
justificacion q. se le hizo a D. Luis Tenorio, y corre a f. 163

ha cumplido con la razon de lo q. quedò debiendo de dichos
arrendamientos se le ~~se~~ ^{proliquisque} p. segunda la rinda
dentro & tercero dia baxo de aperuimiento; y por
quanto de la diligencia ~~af~~ ¹⁴³ aparece q. D. Diego
Ophehan, q. a su cuenta, y riesgo nombro de Depositario
de tales arrendamientos el D. D. José Fran. & A.
quellada, no se halla en esta Ciudad, declaran que los
meses q. corrieron desde 22^{na} de Octubre de 1795^{na},
en q. otorgò el Depósito segun aparece ~~af~~ ^{30^{ta}}, de
los Autos executivos, hasta el 28^{na} de Septiembre de
1796^{na}, en que serió el Depósito, p. habersele satisfecho al
executante su haber hasta donde alcarrò el contado, co-
mo parece ~~af~~ ⁵⁷, con de pertenencia del D. Arque-
llada, y su monto le queda recebado p. q. lo repita,
y en la cantidad q. se liquide lo abone p. cuenta de
lo q. dice restarle; y por lo q. hace á los demas pun-
tos, por poner su resolucion hasta q. el Beaterio diga,
y alegue de su Dño con vista de la solicitud q. contie-
ne mi Escrito ~~af~~ ⁶⁴ comunicandole del previo
traslado, pues assi es conforme a los meritos del Pro-
ceso, y á lo general de Dño favorable, y siguiente.
Con todo de q. a los proposiciones de mi Parte es
indiferente la recaudacion de los arrendamientos q. por
la dha Carta quedò debiendo D. Luis Tenorio p. los tps
q. la habito, no puede desentenderse de su liquidacion
y recibo p. la mayor claridad de los Interesados, co-
mo ni tampoco dexar de representar q. todos los que
recaudò el Depositario D. Diego Ophehan, son p. te-
nientes al D. Arquellada p. en parte de pago
de su haber, y q. como el depósito se hizo en el, á su
Pedido y á su riesgo, debe abonar tanta suma q.
ellos importen al Respetto de 30^{na} p. menzalar á
q. montar, como lo juro á Dios N. D. y esta se

ñal de Quix^{ta} tirándose la cuenta desde 29^o de
tubre de 1795^o en q^{ue} se otorgó, al 28^o de Septiembre
de 96^o en q^{ue} parece verò con el pago del 2ero de cona
do. Por este cómputo fundado, y racional, tenemos corrió el
Deposito once Meses, menos un dia, q^{ue} a los dños 30^{os} pero
human 322^o, pero q^{ue} con los mismos q^{ue} debe abonar
el D. Arguella, y rebajarse de la cantidad q^{ue} hoy exa
ge, desandole su dño a saber q^{ue} los cobros de su depo
sitario.

El hallazgo de estas partidas podria ser el medio
de q^{ue} mejor acordada D. Juana, y viendo tiene en o
menor q^{ue} exhibir, se prestare llanamente al pago
de lo q^{ue} con su rebaja se xeste al D. Arguella, y
alo q^{ue} de corrido, y atrasados se adeuda a mi Parte, y
de este modo quedarse en procecion pacifica de la fa
za. Mas el Beaterio a q^{ue} interese el mayor
precio, y el q^{ue} se haya mas comun, y practible
es preciso se oiga, p^{or} q^{ue} alegue de su dño a la ma
ventafosa enagenacion de la Finca. No hay duda
q^{ue} desfiniendose q^{ue} la adjudicacion q^{ue} mi Parte ha pe
dido, quedan a favor de los herederos estas dos parti
das, y en esta atencion mi Parte insiste, en ella ratifi
ficandola para su mayor vigor. Bien advierto pudes
algun tiempo esta ventilacion pero me parece justa, y
debo resignarme en una demora de necesidad, para q^{ue}
el negocio examinado q^{ue} todos sus respectos, decida
la ultima mano de equidad, firmesa, y solemnidad
El D. Arguella, respondiendo este propio trasla
do, confiesa justa la pretencion del Beaterio en
las tres partes q^{ue} abnara, y yo coincido en su sen
tir. Por lo q^{ue} y demas favorable q^{ue} he aqui q^{ue} ex
preso.

A. V. pido y sup^{lico} se sirba de mandar como V. S.
D.



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

pedido en mi Exordio q. Lepito q. conclusion

Jurando en Animo de mi Parte lo necesario.

[Signature] D. Ju. An. de Sarria

Traslado de lo escrito al Apoderado a D. Pizent Rener Bar
Renechea; y hagase saber por segundo y ultimo, bajo apercibim^{to} a
el Inquilino que se expresa, cumpla con dar razon jurada
a los arrendamientos que existan en su poder de la Casa sujeta
matena de esta causa. Lima y Mayo 10 de 1798

[Signature] Juan Bora

[Signature]

Proveyo y firmo el Excmo. de Suo el S.^a Maestre de Cam-
po D. Antonio Jose de Bora Alcaques de Casa Bora Al-
calde Ordinario de esta Ciu.^d y su Jurisdiccion por suelt^o.
con p^{re}sencia del D.^o on Manuel Antonio Hoxiega Aboga-
do de esta R.^l Aud.^l y Cathedratico deCodigo en la R.^l Unib-
ersidad de S.^a Marcos. Avesor nombrado para esta causa

Ante mi

[Signature] Pedro Lumbrexas
D. D. delg. y p^{re}co

En May Mayo dies y seis mil ochocientos noventa y ocho años
hize saber el decreto anterior al D.^o Flores Procurador a nombre el
sup.^{te} de q. doy fe =

[Signature]

Lumbrexas

En este dia notifiq^{ue}do. Auto a d. Luis tenorio, en su p^{re}sencia
de q. doy fe =

[Signature] Lumbrexas



SELO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

San Lorenzo año de D. J. de San. de Aguellada Dig. se con-
Santa N. en los autos sobre el pago de los corraidos del cono iacum
de la Casa de Arquemada, y demas deducido. Digo que se me ha dado nuevo
traslado del escarto de D. D. Juan Antonio Sarría sobre el hallazgo a 322 p.
que expone, de verse rebaja de la Cantidad que se acostó ami parte de dho
corraidos por lo que recaudo el depósito de la Casa embargada D. Diego ofe-
la que se puso de mi cuenta en la diligencia del embargo, y se halla aus.
y para responder al dho traslado con la debida instruccion conviene que el
Escribano de la Causa certifique si entodo el tpo. del embargo, y depósito, la
dha Casa ha estado vacia y desalquilada o si ha producido algunos alqui-
leres y por tanto.

A. V. pido y suplico se sirva de mandar que el dho escribano certifique al
tenor de lo que dexo expuesto, y que en el interin no me corra termino, para
responder al traslado en Just. Cortar de

Francisco

Certifiqué con do. Lima y Mayo 23 de 1798

José Borja

[Signature]

P. Proveyo y firmo el Decreto de suyo el S. Ilustre de Campo D. Antonio
Jose de Bora Alcaides de Casa Bora Alcalde Ordinario de esta Ciu.
y su Jurisdiccion por su dho. comparecer del D. Don ~~Cayetano~~ Belon
Manuel Antonio Hoxiga Abogado de esta R. Audiencia Cathedralica
de codigo en la R. Universidad de San Marcos y ~~procurador~~ nombrado
para esta Causa de D. Cayetano Belon.

Anunci

José de Bora
[Signature]

En Lima y el año veintise y tres de mil, setecientos
noventa y ocho, yo el Sr. Cte para lo que se manda
en el Decreto de la buelta a Lorenzo Becerra Procure
anónimo de suparte en su persona doy fee =

Becerra

Lumbraes

En Lima y Junio de mil setecientos, noventa y ocho años para lo
se manda en el Auto anterior al D. D. Juan Antonio Soria, a
su parte en su persona se f. doy fee =

Lumbraes

Y otro día fue otra como la anterior a la M. Nariña de
Ministra al conde de S. Rosa, el Biberbo, en su persona doy
fee =

Lumbraes

Y Cumplim^{to} a lo mandado en el decreto anterior. Yo Pedro Lum
braes Correo, de su Mag.^d y Pub.^{co} Certifico y doy fee, q. la casa su
veta materia de este Litigio, desde el mismo día en q. se embargo
asta el día en q. se remato dicha finca estuvo vacía, sin que
hubiere persona q. la Alquilase, lo q. me consta, por q. D. Die
go Ofelón me lo participaba frecuentemente, Y para que cos
te en virtud de lo pedido y mandado doy la presente en la
Ciudad de los Reyes el Peru en dos de Junio de mil
Setecientos noventa y ocho años =

Pedro Lumbraes
Correo de Su Mag.^d y Pub.^{co}



Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES,
ANOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

*En los autos sobre los Contratos del Censo irredimible de la Casa
de Arguemas, respondiendo a el traslado del escrito de L. g. 3.º, presentado
por Antonio Saaia, sobre q. se imputen al Cargo de mi parte 3290. de arren-
damientos, q. Saaia, cobró el Depósito de Diego Ofelan de la dha Casa en los
once m. que cuenta de su embargo, y demás de cuantido. Digo, que el hallazgo, que
se hizo de Contratos, de los dchos. 3290. de arrendam. cobrados de cuenta del mi
parte, no tiene verdad alguna, y si exigiera muy notable la estampa de el
tal intento, temerario, y desnudo de toda certificación, bastarale al d. Saaia,
para retirar de su mal concepto, la presunción de buena fe, que se
merece mi parte, y q. no es excusable, q. ocultase cantidad alguna, y mena de
ese tamaño, si se huviere cobrado, como figura; pero aun sin esta considera-
cion, tan racional, y propia de su caracte, tiene ala vista en los autos
el embargo de la finca a B. en el se certifica, que estaba vacia, y que en
se deposito, sin que huviere Inquilino en ella, a quien cobrar arrendamien-
tos, ni se huviere asentado, para su pago notificación alguna, como
lo huviere echo el Escrivano de la diligencia en tal caso, y por este prin-
cipio, constante, en los autos, bastava, para no caer en el nominado
hallazgo, ni proceder ala imputacion calunniosa de la cobranza de
la imaginada cantidad.*

*La finca, así vacia, desde que se embargo, permaneció hasta
su remate, y posesion de L. su dueño, todo este tiempo estuvo sin
Inquilinos, que la habitasen, como es notorio, y lo certifica el escri-
vano a L. g. 3.º, y por todo esto se demuestra con evidencia la
falsedad de la cobranza, y por consiguiente la ninguna cantidad*

*que de ella resulta contra el Señor mi parte, y por tanto,
pido y suplico se desista de despreciar el pedimento injusto, y se*

merario de D. Sarría, y mandaa hacer publicacion de probam
segun y como tengo pedido a f. 3.º B que reproduzco para sea just
Costas &c.

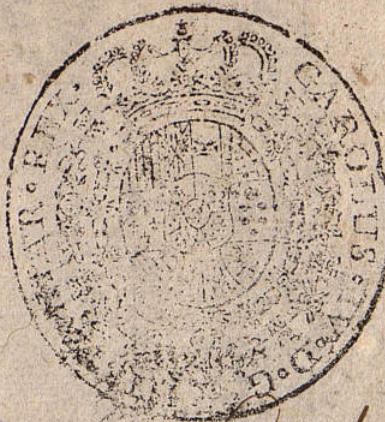
Pedro Lumbreras

Auto. Limay Pulis 4 de 1798
lo q. se entiende estando en estado

Casa Dorada

Proveyo y firmo el Decano de la Real Audiencia de Campo
D. Antonio Jose de Bora Marques de Casa Bora Alcalde
Ordinario de esta Ciudad y su Jurisdiccion por su eltag.º conpa
recer del Don Juan Manuel Antonio Horiega Abogado de esta R.
Aud.º de esta Ciudad de Código en la R.º Universidad de S. Ildefonso
y f.º de esta nombrado para esta Causa = Amene.

Pedro Lumbreras
Procurador de la Real Audiencia



Un quartillo.

SELLO CUARTO, VN QUARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.



Mi Señor Creador de mi Mag. Público, y de
Provincia, conforme a dho parecer Ante V. y digo;
que yo me a echo sacar vn dho y p^a el q me pre
viene, que como Inquilino Depositario de la Casa, cono
cida p^a la forquimada de raxon, el monto qg hacen
dio de deposito bajo se, aperecermento, y en cumplim^{to}
de dho dho. dero decir q el tiempo q corria, ami con
yo fue el de vn año siete meses veinte dias, los q
rendieron a raxon de quatrocientos p^a anuales, quinien
to veinte y seis queros y medio.

De esto di p^a raxon de V. docientos sing^{ta} ala
intererada en la Casa de Ventas de Viteabo: quaren
ta y cinco con dos al enlosador de las Calles D. Ni
colas Queto, y recep^a seis reales y medio, al Dipu
tado q mandaron limpiar la Alameda interior de
dha Casa, cuyas partidas suman la de trecientos nue
ve y medio real, q rebasado de la importancia el de
pocito hizieron resulta de sobranter docientos sing^{ta}
y siete p^a quatro y.

257 p. m. x. v.

Estos son los mismos q ala dueño de la Casa
D.ª Juana de Dñz Sara le he entregado en diferen
tes partidas, p^a q havienlo sabido q el remate de
dha Casa se verifico en ella, justam^{te} me parecio
debia percibir este residuo, como q en caso presio
clama la justa distribucion de el, y portanto.

A V. S. pido y suplico se sirva hacer dada la raxon q he ma
nifestado p^a ser así de Justicia V. S.

Luis Jaramila

se puso el P.^o Mexig.^o de casa Alcaide Cadmanio el esta
cuerdo y se puso dñm pba el pueblo? em? dia este
mes y comparece al dñ. v. m. ante Ant. C. Kniepa
Ante Notib. en esta causa.

Ante me.

Antoine

Edro Limbreas
G. de S. Agrippa. co

En la Ciu.^a de los Reyes del Peru en Onze de Diciembre de
mil seiscientos noventa y ocho yo el escrivano hize sa-
ber el Decreto de en frente à Fran.^{co} Flores Procurador
anombre de su padre en su persona doy fee-

Lumbrears

Free

Tercero diamos y año dho y p^{mo} d^{no} lise oia notifica-
cion como la de asiva a Lorenzo Bertocal Procu-
rador a nombre de su parte en sup^{ta} de ofe=

General

Lumbro

Letto sia l'ese oza notificacion al Don Juan An-
tonio Sarría Presbitero, a nombre e en su po-
der por fee = Humberto

Кумбасар

Nuego me dirigire a los dia hize oraa como la pen
sion a la ciudad de Hassera de Santa Colera Minerva
del Bezerio de ^{ma} Rosa de Bicerbo en su persona
quedo y fue =

Sumbresas

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

Co. of
Juan Flores en nre a D. Josef Juan de Aguallada, Dign. de Chantue
ce esta Sta. Iglia. en los autos sobre el pago de los censos de el Censo que
dimible de la casa ce. Diquemada, Respondiendo a el traslado a f. 4
q. 3 y demas recaudado. Digo que, evacuadas las diligencias, que para
mejor proveer, V. A. mandó a f. 2. q. 1 con la certificación del presen-
te Escribano a f. 6 y declaracion de D. Juana de Lara a f. 4, hago nue-
va instancia, sobre que se haga publicacion de probanzas, reproduci-
endo mis escritos a f. 3 y 1. 2. q. 3. que es el estado, que tiene la cau-
sa y precisa su conclusion y por tanto.
pido, y suplico se sirva de mandas, hacer publicacion de proban-
zas, hallandose el termino tan exccesivamente cumplido, por ser
Justicia Costas V.

[Handwritten signature]

Traslado. Lima y En.º 4. de 1799
Cosa Bora

Proveyo y firmo el Decreto de S. M. el S.º. Alcaide de Campo D.
Antonio Toré de Bora Marques de Casa Bora Alcalde ordinario y
de esta Ciu. y su Jurisdiccion por su elia.º con parecer del Ponetario
Antonio Wariaga Abogado de esta R.ª Aud.ª y Cathedratico de
Codigo en la R.ª Universidad de S.º. Marcos y Arceon nombrado
para esta causa.

Anemil

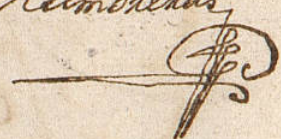
Pedro Lumbrenas
no. 1.º de 1799

En Lima y Cuzco Casos de semel set noven
ta y nueve Notifique el decreto anterior a Don
to Bernas, en supersona de of fee =

Bernas



Lumbrexas

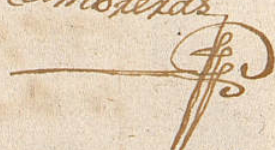


En Lima y Cuzco dies y siete semel set noven
ta y nueve años. Hise saber el decreto ante
rior a l. D. D. Juan Antonio Samia, en super
sona de of fee =

D. Samia



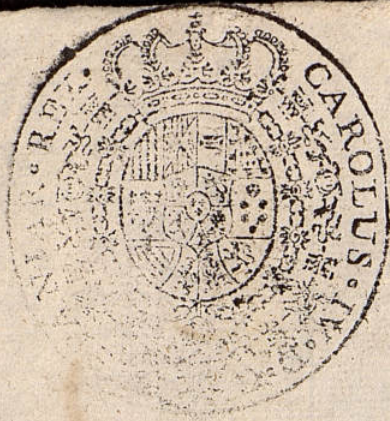
Lumbrexas



Tenthro dia mes gano otros goles no. Hise oza como las anteriores
a la do. Havisra de 8^{va} Colera ultima del Beaxerio de 8^{va} Para de
Bicento en supersona de of fee =

Lumbrexas





SELLO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

Francisco Flores en nro. del Sr. Don Jose Fran-
cisco Arguella y Sacristan Dignidad de Cham-
brero de esta Santa Iglesia en lo antes con-
ducido Juan de Dios Lara nro. el pago de una
capellanía, y de mandado de nro. Digo: Que
este auto los saca la parte del Sr. Don
Juan de Dios Lara p.^a Responder a la
publicacion de testigos, y no lo ha devuelto
sin embargo de haversele cumplido
el termino con exco.^o Reteniendo lo angra-
ve persunio de mi parte. Por tanto.

A. N. S. pido, y Sup.^o q.^o en atencion a lo expuesto
se le va a mandar q.^o el Sr. q.^o saca estos au-
tos sea apremiado a devolverlos en el dia sin
q.^o en la mat.^a se le admita escrito q.^o no sea
responcion de recham.^{te} al traslado q.^o se le
confinio de la publicacion de testigos p.^a ver.
asi de fuit.^a *F. de*

Francisco Flores

El Procurador General de esta Audiencia sea apremiado
siendo pasado el camino - Lima y en 26 de
1799

Casa Pora

Proveyo y firmo el dicho anterior el Sr. Marqués de casa
boa Alcaide ord^o de esta ciudad. por Jurisdicción su
mag^d en el día de su fha:

Ante mí.

Pedro de Ambrosio
not. D. L. G. y p. u. 



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

El D.^o D.^o Juan Antonio de Sarria, y Carde-
nar en nombre del D.^o D.^o José Mariano R
Cardona, cura, y Vicario de la Doctrina
de S.^o Pedro de Casta, y Capellan de la
Capellania q.^{ue} mandó fundar D.^o Juana de
Bobadilla, en los autos executivos que
ha seguido el D.^o D.^o José Arguellada, y
Sacrestan Dignidad de Chantre de esta S.
Iglesia contra los herederos de D.^o Fran.^{co} de
Torquemada p.^{or} los corridos de un censo q.^{ue}
reconoce la casa q.^{ue} dexó G.^o su Obrero
en la calle q.^{ue} va para la Iglesia de N.^o S.^o de
Monsermate, en lo que incide el retrato q.^{ue}
de ella hizo D.^o Juana de Dios de Lara, y
Torquemada, y G.^o por en perjuicio de mi
Parte ha reclamado respondiendo al tra-
lado del Escrito de p.^{or} mad. 3.^o en que el
D.^o Arguellada pide se mande hacer publi-
cacion e provarla. G.^o hallarse venien-
do con exco.^o el termino prolatorio

Digo: que en merito de Justicia se ha
de servir. Y de declarar no haber, por
hora lugar. à dha. publicacion de servar
dela q. en debido tiempo, y mandan
se comunique al Beaterio de Santa
Prosa de Viterbo el traslado que en mi
Escrito de f. 4. ^{no} mad. corriente, hedi re
le dicre del de f. 6. ^{no} 2. para
q. impuesto de la solitud q. importa, y
de la venta de q. ofrecio en beneficio de
la masa comun, diga, y alegue lo que
à su dho. sea favorable en merito de lo que
del Proceso resulta, y de lo general, y
signiente

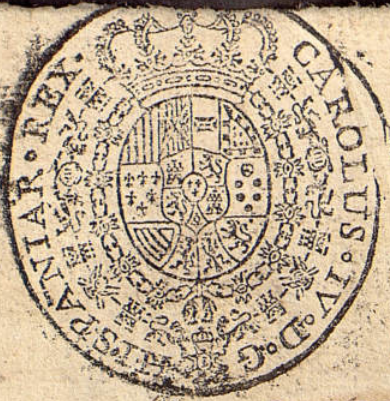
Representando el Beaterio à una
de las herederas en cuyo dho. ha suc
cedido q. institucion hereditaria es, en igu
al dho. que D. Juana à lo Dienes, y
masa partible. En beneficio de ella es la
adjudicacion q. he pedido de la casa
sujeta mat. y en todo q. ^{to} aumento el
precio ella tambien crece, y a su propor
cion las partidas; conque asi, debe
oirsele en un punto que tanto le inte
resa, y de que hasta à hora no consta
estar noticiado. El defecto de su audien
cia en este incidente de tanta impor
tancia

podria derivar una nulidad, y es la q. ¹³ Maño se
evite. ^{ra} alexar toda demora.

Desde Octubre de noventa, y cinco no ha
hecho gestion el Beaterio, ni se ha sa-
cado lo que, y siendo el Escrito, de que
pido reimpuya, y sobre su mat. contex-
to, presentado en Noviembre de noventa, y
seis, es de D. D. se le parte sobre su conte-
nido la aud. indispensable p. q. entre al
mo, ó al contra de la resolution. **Allo,**
y su acierto puede coadyubar lo q. en uso
de su D. D. deducir en apoyo de la mejor
venta de la casa, y asi parece debe pre-
ceder el traslado pedido à todo otro tramite.
Por lo que negando, y contradiciendo lo
perjudicial, y har. el Pedim. q. mas conven-
ga =

A. J. pido, y sup. se sirva proveer, y mandar como
llego pedido en mi Exordio q. se pida por
conclusion en Justicia costar. **Da**

Otro si Digo que aconsej de haber el Inquilino,
q. fue de la casa, dado en su Exordio de
f. 8. ^{no} 3.º poron de la importancia de
lo arriendo q. retubo en deposito, y de la
inversion q. de ello hizo, se sirva J. man-
dar q. para mejor proveer, jurare, y
declarar D. Juana el D. D. para sobre
la partida de doscientos ling. y siete



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

Item quatro m. q. asienta la entrega, y habien-
do esta ~~conferido~~ cierto su R. conviene re-
ga incontinenti esta cantidad en deposito b.
q. se operaba sin demora. El q. haya de bo-
larle. En esta atencion =

El Co. pid. y sup. se haya mandado se notifi-
ca a Dña D. Juana de Digara, y touque
mada q. entro de tercero dia pare al Depo-
sito el lugero q. lo tiene otorgado. El q. a
mandamiento q. la faza va produciendo
los referidos doscientos lms. y siete, b.
quatro m. sacando de el el recibo que le
sea de requando, y poniendose en lo ante
la paz. y constancia q. sea de justicia
vt supra.

D. Jul. An. Sarría

Traslado. Lima y Feb. 11 de 799

Caracora

Proveyo y firmo el ~~señor~~ D. Juan de S. Man. q. se casaba
Acorde ord. de esta ciudad, q. su Jurisdiccion p. S. Mag. en el dia
suu fha = Anemil

Pedro Lambrexas

En Lima y Febrero de dicho año de noventa y nueve, notifique el
Auto anterior. a Dña Flores Procurador dñe. de su p. =

J. Lopez

Lambrexas



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA E
NUEVE.

Juan Torres año de D.^{no} Josef Juan a Virrey, D.^{no} Diego
 de Caceres, J.^{te} en los autos sobre el pago de los corridos del Con-
 do inalienable de la casa de Torquemada, respondiendo al
 traslado de 13^{to} q. 3.^o y demás deducido Digo, q. ^e surt. mediante
 se hade servir V.^{ta} de mandas hacer publicacion de proban-
 zas segun tengo pedido ultimam.^{te} en mi escrito de 1.^o que
 reproduzco, y despreciando desde luego la contradiccion ile-
 gal e intempestiva de D.^{na} Maria de 152.

Por que escandaliza, reconozca en el di latado proceso de esta chubancacion tan frustrados buñados el termino fixo de pruebas, que desde su principio se concedio de nueve dias en 25 de Sept. de 77 a ¹⁵²⁰ 34 que hasta la fha. que han corrido año y meses aun no se haia por concluido, y acabado? el se pudo prorrogar en su tpo hasta los ochenta dias de la ley. como sucedió, y se deduce de ¹⁵²⁰ unaveido de 2. de Dic. de dño año de 77, y se cumplieron estas, y se pararon otras varios ochentas hasta 5 de Mayo del año que siguió de 78, en q se mandó de oficio, volviere, á començar de nuevo el auto de prueba a ¹⁵²⁰ 34 y desde la fha de este indulto sea á cumplir ¹⁵²⁰ otras ¹⁵²⁰ aün, en q se han parado igualmente otras terminas, y aun se ve pend^{te}, y anticipada por el d. Chancaria la publicacion de penada pedida, como prague tan legal de la pñalcau da, que deve expedirse sin embaxaro.

Por este reparo tan notable aun antes de tanto
transcurso pedi a f^o 393 la publicacion por ver este e
estado de los autos, y lo repeti a f^o 7, y f^o 10, y buelvo

quarta vez ahora con la misma instancia, para que
esta causa tan ^{te} injusta, entorpecida, y demonada vea
cluida, y tenga fin, despreciandose hoy la frivola con-
dicion del d. Sarría, pidiendo se de traslado al Beate-
rio de Biterro, como heredero de d. Maria de Laxa, de
escrito de f. 64. q. 2.º sobre la nueva adjudicacion que se
cita de la casa rematada, y retractada p. l'angre p. d. Juana
de Laxa, en la que no tiene interes alguno el Beate-
rio seg. los autos.

Pongase el q. le atribuye el d. Sarría con virrey, y es el
unico fundam. en los dos hallazgos, q. se fize en el
escrito de f. 4.º dho q. 2.º q. confalido: el prim. de los ad-
damentos, q. se suponía en el d. provisorio of. l'angre, y
q. ha certificado el escrivano a f. 6.º q. la casa estuvo
cia, durante el envaño, y no produjo arrendamiento
q. depositar en el dho of. l'angre. El seg. de los que recibe
y gacía d. Juana de Laxa, como dueño de la casa, que
se le remitió, y adjudicó, y parece de su declaracion de
f. 1.º q. por lo que resultan de plano nullos, y de ningun
efecto estos dos inventos del escrito citado de f. 4.º, y
asi, los ningunos esperanzas del Beaterio de Biterro
vien de engañado de no tener sobran te q. para
alguna en la casa.

A f. 53. q. 2.º se le notificó el ultimo auto de pro-
y a f. 4.º dho q. 2.º comitan otras notificaciones del
tado de la causa, y con todo no ha ocurrido ni com-
reido la parte del dho Beaterio, que se ve, y no
nova, que nada avanza en el caso, o ríe imputa
silencio; aménos que el d. Sarría aumente en su
beneficio piadoso el valor de la casa además de los
centos, pero no viendo así todas estas diligencias
son con tanto en los autos, y no hay para que

15

Frank Jones

ana Rosa

Edro Lumbrexar
no. 28. 28. 3. 7. 11. 15.

News

Lumbrexas

Lernbexes

las vagar. ideas q^e se forma sobre la apertura vel rema-
te. Ya se ha dicho en varios escritos muy q^e conforme
a la ley real de Castilla los remates no se abren sino lo-
lo en unar. reales contra pusa. el dicmo. o medio.
dicmo echa en su oportunidad, pero no otro modo,
q^e lo q^e se hacen entre partes; rera vez se buelven
abrir, sino solo en caso de nulidad notoria, o lesion
enormisima, aung^e despues se hagan las propu-
estas q^e se hiciere; en esta virtud el visto, q^e no de-
viendose, abre p^a la q^e hace el D^o Sarrin, o o-
ra la comunicacion al traslado q^e se solicita, tan-
to q^e aung^e diga, y alegue el Beaterio qto quiera en or-
den al mayor precio, y aumento de la maza, todo es
inconducente al designio de la apertura vel remate
de q^e se sigue no debiendole comunicar p^a ningun titu-
lo, siendo caso digno a nota q^e conociendo el D^o
Sarrin, q^e p^a su accion, y d^o no puede abrirse,
quena valerse alg d^o u otro, tan inhabil como
el en este punto.

De este vano modo de pensar resulta dar su-
bolpes en vago, tal se considera el a la propuesta
de / 64. tal el de la comunicacion al traslado al
Beaterio; tal el hallazgo de las dos partidas depoe-
sitaris, q^e se le ha justificado no haver producido
la finca duxo alguno en tiempo de Felan, y ha-
verse invertido la de Senorio, como parece a auto
y de la misma talla es la igualdad hereditaria, eng^e
constituyo ami parte, con el Beaterio, eng^e o ha-
cualdo a desentenderse de toda racionalidad, o
pretende confundir muy con otros los echos.

Al propoco al traslado se rangue, dista m-
cho el Beaterio vel d^o u D^a Juana: esta ha-
suya la la Cava con solo el privilegio de proxi-
ma consanguineo, y haver cumplido con las qualia-
des al remate. El Beaterio aun revesido el ti-
lo de Heredero de la S^a Marquessa no tiene d^o
p^a retractar, ni p^a adoptar propuestas, q^e aung^e
las pinte muy ventajosas, nada contribuyen ala
apertura vel remate.

Concurre mas, q^e D^a Juana deve contem-
se como licitador de la finca q^e no deve eximir-
se, q^e el importe vel remate; Como lo ha echo.

en esta virtud no esta obligada a pagar deudas
y la D^{na} Marquesa con el valor de la finca. el D^o
Cardona, como q^e no es censalista, sino Arredor
q^e otro su dinero amutuo deve buscar bien libre
y donde sea cubierto, p^o no havere producido escrupu-
lo alguna de imposicion, tanto q^e todo lo q^e yase de este
vano exento concepto pexcurio y interese deve re-
fundirlo, y bolvento ala maza, o imputarsele por
la suerte p^{al} q^e se huviese considerado tal en el
remate, p^o el descuento; es de p^{ro} momento en fuerza
y no havere cosa mas opuesta al consento q^e el exento,
el q^e se remedio en qualquier parte donde se encuen-
tra, es decir, si se contempla Censualista descuberto,
contra escrupulos a mutuo, y Clausula testamentaria
q^e no era, perdio el p^{ri}vi legio y Censualista, y queda
en la linea comun y Arredor, q^e deve refundir todo
lo q^e ha resovido con esse falso reductorio titulo, impu-
tandosele en la suerte p^{al}.

Conq^e no abanzando cosa alguna el Beaterio
ni D^{na} Maria, habiendole pasado el termino probato-
rio sobre lo q^e dice, y de su m^{er}ito y p^{er}da pro-
negacion hasta lo ochenta, y no ha conuimacion
a contradecir la publicacion, todo afin y entorpe-
lex la causa, y q^e se haga interaminable.

Ben a conocido el Beaterio el echo, y q^e de la
causa ni en remate a de sacar maza alguna hepe-
nitancia, y p^o esto a guardado perpetuo silencio,
aunq^e se le ha echo saven la providencia, y
confidens q^e con esto poderosos fundamentos no
abanze cosa la incitativa del D^o Maria, puer-
naolic travaja en cosa enq^e no ha de reportar lu-
cro alguno, q^e es lo q^e aconteceria al Beaterio
si pretendiera sacar de la causa rematada, o su
imposte, inrentido ent^o redito de lo Cento; aq^{ue}
se agrega, que no abanzando cosa alguna, con
la respuesta del traslado, y mucho menos con la nue-
va adjudicacion al D^o Cardona, estamos en cami-
no y q^e se haga la publicacion y se halla la causa
p^o conclava mandandole citar la p^{ar}te p^o ora
sentencia, en defecto y probarlos q^e no se han
producido oportuna^{te} en el plenario por



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

Tanto.

A J. S. pido y suplico se surra mandax hacer como he
bo peduelo en el proemio a este cronito p^r ser
así a Justicia y pido costas de
Manuel Obispo de Lima Lorenzo Perreca

Auris y virtos: have por fha public. Elgas enes
Causa, y dese traslado a las partes por su orinde
las probamas qe hubiesen producido; y en efec-
to de ellas, poniendose la respectiva constancia
tengase el pleyto por concluso p^r sentem. di-
ma y mayo 6. de 1799

Casa Pora

Proveyo y firmo el Suo de dno el S.^a Alcaide de Campo D.ⁿ Anzo-
nio Jose de Pora Alcaide de Casa Pora Alcalde Ordinario de esta
Ciudad y su Jurisdiccion por sueltas con parecer del D.ⁿ Manuel An-
nio Horro Abogado de esta Real Aud. y Cathedratico deCodigo en
la Real Universidad de S.ⁿ Marcos, Acosor nombrado para esta
Causa. en el dia de su fha.

En Lima y Mayo diez y seis de mil-
setecientos noventa y nueve y el dia
saber el auto de dno a Fran. Flores Procurador anombre
de su parte en su persona doy fe =

Pedro Lumbreras
D. de Selig. y p. f. f.
Lumbreras

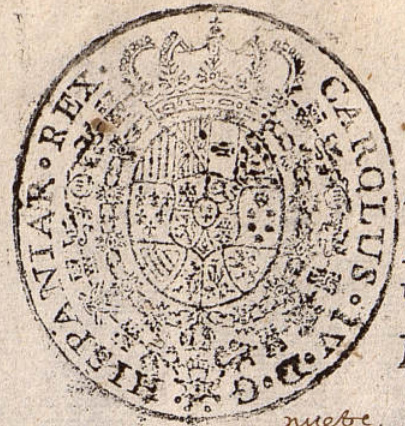
F. Flores

Yendo dia hize otra como la anterior a Lorenzo Perreca p^r ser
anombre de su parte en su persona doy fe =
Lumbreras

En Lima y Junio tres de mil setecientos noventa y nueve



Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

nuestro. Lo el Escriuano, hizo saber el Auto antecesor, al d.
D. Juan Ant^o Sarmiento, en nombre de su parte en suplicacion
a q. d. a. f. e. =

Lumbraes

En cumplimiento de lo mandado en el Auto antecesor
Certifico, que por ninguna de las partes, se a dado prueba al-
guna en esta causa, y para que asi conste pongo la
presente. A Lima y Junio tres de mil setecientos no-
venta y nueve años =

Lumbraes



Doa reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
OCHO.

El D.^o D.^o Juan Antonio de Sarría del Or-
den de Carlos Tercero en nombre del D.^o D.^o Josef-
Mariano Cardona Cura y Párroco de la Doctrina
de S.^o Pedro de Casta, y Capellán de la Capella
nia que mandó fundar D.^o Juana de Bobadilla,
en los Autos ejecutivos que ha seguido el D.^o
D.^o Jose Arquellada y Sacrestán, Dignidad de
Chantre de esta S.^{ta} Iglesia contra los herederos
de D.^a Francisca de Torquemada, por los conudos
de un censo que reconoce la casa que dejó por
sus bienes en la Calle que va para la Iglesia
de N.^a S.^{ra} de Monverrate, en lo que incide el re-
tracto que de ella obtuvo D.^a Juana de Dios de
Sara, y por ser en perjuicio de mi parte, ha re-
clamado al tanto, que el remate que sin su cita-
ción se celebró, con lo demás deducido digo: que
se me ha hecho saber el Auto, en que habiéndose
por fha la publicación de probanzas, se mandan
cosas con los Autos las que se hubieren produci-
do, y que en defecto de ellas, poniéndose la res-
pectiva constancia, se tenga el pleito por conclu-
so para Sentencia; y como en cumplimiento de
el Certifica el Actuario a 18^o 9^{no} 2^o no ha en-
se dado prueba por alguna de las partes, me es
combeniente recordar que la mia tiene anticipa-
da por su intención la robusta que reproduce
el testamento de D.^a Maria Francisca en la
cláusula que corre a 13^o de los Autos aore

gados que signio el Beaterio de Sta Rosa de
Viterbo, y por la que declara no solo habien
otorgado Escritura a favor del Mayordomo de
la Purissima Concepcion que se venera en la Igle
sia del Convento grande de S.ⁿ Francisco por lo
peso de la Capellania, sino el que fueron para
la fabrica de la Casa Sueta materia, y estan
debiendo su redito.

Y formalmente le es de prueba instrumental
la misma Escritura que confiesa la mencionada
clausula, y corre desde folio del primer quode es
tos Autos, y por la que consta haver hipotecado
la Casa especial y señaladamente al pago del prel
de la Capellania de mi parte, y en fuerza de la q
la obliga a no poder ser vendida, trocada, cambea
da, ni dividida hasta que el debito este pagado,
y que la venta, o enagenacion, que en contrario se
hiciere sea en si nula, de ningun valor, ni efecto,
y con este cargo, y orabamen pare a tercero, quar
to, y demas porcedores.

§ 30. — Tanto de esta rigorosa afectacion de la
Casa al dho prel, como de su imbercion en la
fabrica, estaba tan impuesta, y sabeedora D.^a
Juana de Dios, como que es una de las Herede
ras de D.^a Francisca que quando formalia el
retrato deduce de la cantidad del remate los
mil p.^{as} de la Capellania.

A sabiendar pues de que la Casa estaba
hipotecada, de que no se havia satisfecho la can
tidad de la hipoteca, y que con su orabamen ha
via de pasar a qualquiera otro tercero po
seedor, consiente en el remate, sin hacer pre
sente esta obligacion, y conseguido en fuerza de
estelionato, en una cantidad que apenas cubre
los dos tercios, la pide y consiente por el tanto. Fo
do este proceder con estudio en el perjuicio de
mi parte, le conviene de malicia, y redarguye
nula la adquisicion, o a lo menos en responsabi
lidad a la hipoteca, y sus efectos. Con ella se

Suplico la rigorosa imposicion, y del modo que
a averse otorgado Instrumento de censo, el pral
de la Capellania, tendria por su seguridad toda
las clausulas de firmes que irritasen el rema
te, por la falta de citacion al Capellan, ora oy
por medio de la hipoteca del mismo dño para
cortar su perdida.

2o
D.ª Juana confiesa en su escrito def. g.
si real y verdaderamente se hubiese otorgado im
posicion, el remate seria de vicio, y nulidad, y de
consequente el retracto; y por eso insistio en que se
presentase el documento justificativo de la deuda de
la casa. Luego si la escriptura presentada es un
quid pro quo de la imposicion, y de sus insertos, y
tenor, aparece que el dinero que se le entregó, fue
de la Capellania, y a manera de censo, sin otra dife
rencia que haberse estipulado su devolucion a con
to plazo, es de bastante merito para que se exite
el menorcabo del pral, y perdida de los reditos con
la surta y arreptada propuesta de mi parte.

La finada Marquesa no solo dejó esa
finca por sus bienes, sino tambien una Hacienda,
y otra variedad de muebles; con el valor de uno
y otros debieron pasarse las cantidades que de
claró quedar deviendo; pero D.ª Juana y demas
herederos se prefirieron en el percibo, y dejaron
todos los pagos para la casa, estrechando con su
omision, o segundas miras a que se ejecutara,
y sufriese su producto un lasto en costas que de
jaren en descubierta a los acredores. Este maqui
nar es constante en Autos, y persuade algo mas
el retracto intentado a vista del corto precio de la
licitacion.

Algo indica el que se hubiese tasado en so
lo 10126 p. 4 rr. quando al tiempo que la Mar
quesa lo ofrecio para segundo hipotecario de la



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

Capellana, aseguza vales de doce a
catorce mil p^{as}, y en la clausula de su testamento
citada declara que la cantidad que recibio la gastó
en su refaccion: pero lo que mas indica es lo con-
tissimo de la portura en que se cerro el remate.
Si mi parte se hubiena allado presente, o con no-
ticia judicial de su estado, hubiena mejorado la
portura hasta donde merecia la finca. Y en efe-
to una casa de buena fabrica, y de estension pro-
longada que sobre su suelo y labrado reconoce
mas de la mitad de su valor, quien no hubiera
ofrecido mucho mas, de lo que se cerro.

Lo combengo en la fuerza, y eficacia de un
remate, y en lo que el dño sostiene su valor; mas
todo es con buen lugar, quando no se ha faltado
a los requisitos de substancia, qual es la citacion a
la parte interesada a quien se puede serle de
perjuicio, y quando no hay fundada sospecha de
un mal proposito en dano de tercero. Que en el
presente lo hubo, lo persuade el corto precio, y
el propio retracto. De lo que Autoz no consta mani-
festacion alguna de la hipoteca, que la afectaba,
y con la que havia de pasar al licitador, en virtud
de ella mi parte habria repetido contra el, y efec-
tivamente, o se le condenaria al pago de la canti-
dad de redito, o a devolver la casa, y recibir todo
el precio, y gastos que hubiere impendido. Era
misma es la accion contra la retraente, y la que
ha intentado, y para con ella es mas rigurosa
por el Capitulo de heredera, que a savienda de



SELLO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

la afectación guardo silencio, y todo lo dispuso
de modo q^{ue} la casa volviere a ella por el cortísimo de
sempolso de 1357. p^{er} 22. r.

Tres derechos asisten a mi p^{ar}te para el reasumo
de la casa: y todos tres son ^{preferentes} al que dedujo D.
Juana para retracto, y como así lo conocio con clari-
dad orrecticia mente, lo intentó, aprovechándose de la
necesaria ^{anuencia} de mi p^{ar}te. La declaratoria que ob-
tuvo fue en r^{ed} vicio, y devolviéndose a mi parte restituir,
y el acumto reponerse al estado que tubo quando D.
Juana dedujo el tanteo, poco importa todo quanto ale-
ga para que no se admita la mesoracion que hare mi
parte, y el beneficio que a tal ^{vez} principal de obra pia
ofrece su senülla y justa proporción. De contado en na-
da ^{daña} a D.^a Juana, p^{er} de ^{se} en su arbitrio, o el conti-
nuar en el dominio dando el mas ofertado, o el de-
jarlo al acreedor perdido al hipotecario, y ultimo refac-
cionario por el mas precio de su mesoramiento. Qua-
quiera ^{extremo} que elija decidirá la disputa, y a todos
y a ella misma pondrá en paz y tranquilidad.

Su resistencia para de terca, y el llebarla ade-
lante acredita una rara temeridad. La casa con su
arrendamiento ha dado un fondo que a conta dife-
rencia puede con otra comunidad de conciencia depar-
tar a D.^a Juana en r^{ed} vicio, y como tal ^{consideracion} se evi-
dencia no trata ^{mayor} ^{daño} que se da ^{no} vi-
tando. Fue su p^{ar}te y ^{red} vicio ^{reabrir} su unico
fin, combeniendo su decintener, y depar a D.^a Ju-
na el que ^{aprove} el ^{partido} que ^{le} ^{acomode}.
El superior ab^{uso} el d^{ro} de mi p^{ar}te al tanteo, y
retracto, y si ella oblo mil novecientos cuicuenta y
siete p^{er} dos y medio r^{es}. mi parte ha oblado tambi-
en mil novecientos siete p^{er} dos r^{es}, fuera de los
peros que por mi otro si han estado pronto

para pagarle qualquiera parte que hubiere te-
nido; y esto no obstante no disputare lo an-
do de poratado, ni su pertenencia, porque todo lo
porpongo en obsequio de la quietud, y de decision
que la consulte. En fin mi parte, o mejor obra
pia por el maluoso hecho aco no debe sufrir
lo que con el remate o retracto se medito.

Por lo que estando el pleyto declarado por
concluso, solo resta el que citandose a la parte
para con sentencia se pronuncie en merito
de lo alegado, y probado con la dha clausula de
testamento, y Exortura de la mas confor-
me al justificativo caracter de este Turoado,
y para ello reproduciendo mis escritos de
para que con este conan y se entien-
dan.

A V. pido y sup. Co. se sirva de mandar lo que con an-
reglo a el estado de la causa se pide en este, y
de justicia tra

D. Ju. An. de Darria

Traslado. dona y Tuto Lo 1799

Casa Bora

Proveyo y firmo el Decreto de Suyo. el J. Llaguer de Casa Bora Alcal-
de Ordinario de esta Ciu. y Jurisdiccion por su el. comparecer del Poneta
real Antonio Horiga Abogado de esta Real Aud. y Chancilleria de
Castilla de esta Real Universidad de Salamanca, y Acosor nombrado p-
esta Causa.

Ancone

Enluna y Julio veinte y dos dias del mes de mayo sucesivos no-
venta y nueve, y el es. hize saber el Decreto anterior aco-
noso. Por el J. Llaguer de su parte y representado por

Lumbraez

Pedro Lumbraez
no es el. y piz.

Dos reales.



SELLO TERCERO. DOS REALES.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

Don Juan de Dios y Sa-
 ra y Salavina, en lo auto que en que el D. Juan y Sa-
 guellada y Sarmiento, Dignidad de Chantre de esta Iglesia Me-
 tropolitana, como Apoderado de D. Vicente Nunez y Dani-
 nacha Condono de la Casa de Granada, con una casa pñal
 q queda p bienes de la Casa de Manriqueza y Solo Heronoro, calle
 de Monarrnate; sobre lo conueto en falso supuesto Cervo, en
 q se ha incidido el artículo de fechoria y sangre, q tiene re-
 clamado malpaga, como primera Contradictoria, y herencia de la
 Casa de Manriqueza, del remate de la Casa de que pretende preferir
 el D. Juan y Sarmiento Condono, p el auto; respondiendo al
 traslado con escrito y alegato y bien probado, en q no pi-
 de señalarse cosa alguna, sino q se tenga p pñal, o q en de-
 fecto no haya de recibirse tenencia anticipada su intencion q
 reproduce el testamento de la Casa de Manriqueza en la clausula que
 corre a f. 13, vlt. auto, agregado al Decretorio y Vitebo con-
 to de mas deducido dijo: Que haciendo Justicia se ha de servir
 de S. declaran p improbadamente mandan hacer como ten-
 go pedido en mi escrito de f. 8, vlt. y f. 12, que reproduco
 en la f. 13, p q se entiendan, con este, y en su consecuencia man-
 dan se alze el sequestro de la finca de Manriqueza, p
 estar el mismo el D. Juan y Sarmiento y la Sagellada a nombre
 de la parte, presenten en la Casa el dinero depositado, conde-
 nando al D. Condono en costas, p injusto, y temerario liti-
 gante, que asi es conforme a dño, y ala q resulta Alegado, y
 probado a favor de la parte con el mismo documento q ha pro-
 ducido el D. Condono.

Ante el director de las Yngas, Yngas Contradictorio fun-
 damento de los pñes en el mismo, de lo acordado ala Sabla-
 comprehension de V. S. que devuelva se hizo el remate de la Casa
 q administrase el D. Sarmiento, pretendio el dño y tanto, en el
 mismo concepto de lo mil, fueren en pñal impuesto a
 Cervo en la referida Casa: reuertido a este falso supuesto auto
 a mortificado ami parte con el mayor honor q aparece a auto
 y haciendolo p pñes y en el auto pñes el remate echo que fue
 con todas las solemnidades que no a condenado, ya invitando con
 espñas y inclusion alay Decretorio de S. N. y Vitebo, ya pñal
 ende el sequestro, y deposito de lo producido de la finca llevando ade-
 lante la Cervo sin excepciones e imposicion que sea devanecido, sex
 pñal dado a medio a S. Manriqueza y el tiempo de dos años, p in-
 timento y producido p el mismo D. Condono, in defecto de
 no hallar imposicion que jamas se ha echo en esta Casa, y lo que

mas diciendo a nulidad p^a defecto de citacion.

Conque yalo tememos desnudo al Caraten y censuralista, conq^{ue} pretendia prefeam, ami parte en el dno de rectorato, y en el todo in-
habilitado su sollicitud ala Cava con propuestas ventajosas, y en el
estado de m. Orenedon escripturario, q^{ue} no tiene q^{ue} deducir Vicio de
nulidad contra m. remate solemn, en q^{ue} no tiene otra accion que
la de un Orenedon qualquiera, q^{ue} debiera ser satisfecho, sino lo pre-
fieren otros, el p^{ro} p^{ro} p^{ro} refundido, lo interer de q^{ue} peracirio,
pero no deducir redito censural en cantidad dada a muros.

Esto supuesto p^a calificado inefragable en auty, paremos a
rebatir p^a partes lo infundado iacocinio ex abunda inveni-
do y alegato. Ya se dijo, y reduplico q^{ue} sin exemplar carece de ex-
emplar y alegato, y que se reduce a recordar tener probada su in-
tercion, no basta con el testamento, o clausula, y / 18
la clausula de la clausula, en el Quadero de au^{to} de Vitoria, en que
declara haber otorgado escriptura a favor del Mayordomo
de la Purissima Concepcion de S. Juan, y lo p^{ro} de la Cape-
llan, y lo p^{ro} de la fabrica de la Cava y sujeta materia, y
estar demandando sus reditos.

Nota p^{er}ceirio que abarize con esta expresion, que ven-
daderamente es contra producentem en el echo de ver escriptu-
ra otorgada a favor del Mayordomo: luego no es parte el
Capellan, sino solo lo Mayordomo, que no an hablado en esta
Causa, y p^{er} esto, pedi en m. Orenedon, y / 19 que tengo reproducido
de la clausula de la clausula, el estado de la Cava, en q^{ue} no puedo previndir
la q^{ue} tanto importa ami parte: tal es alegar probada su inter-
cion robustam^{te} con la clausula y / 13 el testamento de
la S. Ma^gdalena, quando este, y su citada escriptura y / 20
es tambien contra producentem, p^a q^{ue} instigado a presentar
la escriptura y imposicion de censo, vale produciendolo
de escriptura y mancomu^{do} obligacion y fianza otorgada
p^{er} la S. Ma^gdalena con D. Juan de Orenedon, y p^{ro} de la
p^{ro} en el termino de dos años, con el interer del cinco p^{er} ciento
exceirio al ter, al do^{ro} ag^{ue} su mag^g acenido lo censo el / 21

Aqui tiene V. S. excluido al Capellan al obitio de la
censuralista, y manifestado a todo punto no avirtiente accion, ni
p^{ro} de la S. Ma^gdalena, q^{ue} en qualidad de Censuralista disputo a
mi parte el dno de rectorato y manore q^{ue} le compete: Aqui tam-
bien tiene V. S. que inhabil p^a abariz el remate con esas p^{ro} de la
S. Ma^gdalena, y manore q^{ue} no tienen lugar p^a disposicion de
la ley Real de Castilla, q^{ue} es intento de la S. Ma^gdalena, y aper-
tual de remate, y tiempo p^{ro} de la S. Ma^gdalena, y deban hazer, y
quando se habla de admitir o no, den q^{ue} no tiene entrada la al
S. Ma^gdalena. Chechando mas lo conveniemento, no es parte
legitima el Capellan segun la escriptura producida p^a el, sino
solo el Mayordomo, en q^{ue} es y admiran q^{ue} la escriptura
se otorga a favor del Mayordomo, no contraheir al Ca-
pellan, sino vnicam^{te} quando en el censo trata el punto
de interer entonces corae la obligacion con simultaneidad
a favor del Mayordomo, y el Capellan: Argumento de
q^{ue} no es parte legitima por si solo parte habra en esta
Causa sin lo Mayordomo, o su poder bastante, pero
aunq^{ue} asy sea no se caracteriza censuralista como

se suponía, y estando fuera de la preferencia q pretendia p el
tanto el remate, quedando en la clave y no se a rehedor, sino se
reune con lo mayor domo, y con la obligacion de refundir lo en
ser que ha percibido.

Creandaloza, que con la mayor reverencia y animo exponga
en qualidad de alegato vexte y igual prueva instrumental la misma
escritura aque se contrae la clauula y / No primeri quader
no se esto auto, p la q e consta haver hipotecado especial y vena
ladam de la Casa al pago el prial de la Capellania, obligandose
a no venderla, enagenarla, ni dividirla hasta que se cubriere el
credito, y que la venta que en contrario se hovie, fuese nula, pa
vando con este gravamen y cargo a terceno, quarto, y demas Precedo
res.

Hay momento en que los hombres valen fuera de su juicio, se pa
nalogizan, o hacen estudio de confundir los echos uno con otro. Para
obrar en la luz de la verdad me aborro a los virefractables
avencos y lo que resulta de ellos contra este alegato. Acaso ignora
el D. Cardona, ni puede ignorar que en la clave de Acnehedores
hipotecario como lo con el D. D. Vicente Nuñez, y los mayordomos
de su prial, prefieren el Centralista a los Mayordomos q no lo son.
Luego si no ignora esto, y que p antequeda, y p todo titulo le pertenece
de pposito alega la hipoteca que no a tenido lugar. Aque propocia
vino el echo de que se allega a no venderla, ni enagenarla, vo
poner nulidad, quando la enagenacion no es la q vende, o ena
gena, sino la R. D. que le solicita la finca, p el pago el
Acnehedor Centralista, preferente a los Mayordomos. Entonces tendria
lugar la nulidad de la venta o enagenacion de la Casa, quando la S.
Marquesa p espontaneidad de la vendiere, o enagenare, pero no vien
do ella sino la R. D. no ha faltado a la hipoteca, no es nullo el re
mate, ni a parado a los Precedores con este cargo. Con lo que a nada le apru
vecho esta prueva instrumental q tanto decanta, sin asignar en el ale
gato peticion cierta, contrala practica y estila.

Forma otra q notica el terceno paragrafo de su alegato, en el
echo de Exponer q el D. Cardona de D. D. mi parte, como vna de las
Herederas de la S. Marquesa, y su familia, y su sucesion, y su rejeccion
de la Casa, al pago el prial, y su embencion de la fabrica, tanto que
gato formaliza el remate, deduso el remate lo mir p la escritura
que acargo, y q en todo mi escrito reproduciendo, tengo deduci
do y alegado fundado q no ay cosa mas espuesta al error que
el error q estaca en el falso concepto de q fueren impuestos en la Casa
amanera de censo, que por esto pidio la escritura y imposicion para
absolver qualquiera duda q en efecto se ha coneguido con la escritura
na contras produciendo q se desliza con direcho dado a mutuo, y no
amanera de censo, q varia el todo su naturaleza, y q solo de fa al
Mayordomo el dho de repetir el cobranza el remate, deducido el cre
dito el D. Nuñez q vino esta cubriendo con lo interior, q deve refundir
pero no repetir, restando el D. D. D. mi parte, alimdo q no deve repe
tir lo viciados que p el caso es un quidam y populo q no esta obli
gado a otra cosa q a cumplir con las qualidades el remate, sin quedando
obligado a pagar la deuda del censo executado.

De igual falta es el quarto paragrafo en q alega q a ciencia
ciencia de la hipoteca de la Casa y su familia q satisfecha, y que
con su gravamen ha de pagar a los Precedores, consiente
mi parte en el remate, no hace presente esta obligacion, que lo con
sigue en fuerza del estelionato en vna Curridad q apenas cubre



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

de tener, la pide, y corrigiere p^a el tanto, concluyendo a todo, que este proceda
con estudio en perjuicio del D.^o Cardona, lo convenia a malicia, redargu-
irle a toda la adquisicion, o a lo menos responsable a la hipoteca, y sus
efectos, y que con ella goza las mismas privilegios de Censualista. Conq^{ue} vie-
nien con el fin de nulo el remate p^a falta de citacion al Capellan.
Me falta Oialecto p^a combusion faltar a las leyes. D.^o Juanq^{ue} mi
parte lo primero q^{ue} cuido fue el remate el descuento el p^oal y
lo m^o p^a en el exordio concepto q^{ue} fueren impuesto a Salien-
do a la causa el D.^o Sarrua p^a iniciativa q^{ue} haue D.^o Sarrua y D.^o
y ven Censualista q^{ue} no perjudica el remate echo con descuento y
ella cantidad que importa lo mismo y mucho mas q^{ue} parecio citado,
como se practica en todo lo remates, q^{ue} echo con descuento
y censo no es necesaria la citacion ni intereccion al Censualista
q^{ue} no hablan palabra. Por ende se afirma mas q^{ue} no lo es, sino un
negocio hipotecario q^{ue} tan poco es parte legitima, aho lo mayor
m^o p^a habien en la causa, p^afecto de otra hipoteca anterior
no privilegiada q^{ue} no podria ser, lo mayor, ni el Capellan.
Luego qual es el perjuicio q^{ue} a malicia se ha inferido q^{ue} se ha
previsto en accion, que en el exordio concepto de Censualista, qual
es el fin y nulidad? Ninguno, antes en esto han procedido a bene-
ficio, q^{ue} en qualidad de Censualista han extendido la certificacion
y se ha con expocion q^{ue} cargaran en la causa cinco mil quin-
ientos treinta y siete p^a censo, quatro mil quatrocientos trece
ta y tres p^a el D.^o Juanq^{ue} y lo m^o p^a el D.^o Cardona. Note-
se al reverir de citacion Certificacion lo q^{ue} expone el exordio y
la causa Pedro Alambra, q^{ue} D.^o Juanq^{ue} mi parte hizo con-
fianza p^a la causa pago estan impuesto lo m^o p^a en la citada causa.
Luego procedo a buen fin si después se ha justificado no ven
Censualista, como se concebía en el exordio y en embargo de la Clauu-
la testamentaria. En 13 de Mayo de 1799 q^{ue} a credit no
venia, la culpa no es mi parte, y p^a conq^{ue} no ha intervenido malicia
nulidad, ni otro acto alguno q^{ue} la convenga, antes p^a el contrario en
el D.^o Cardona q^{ue} p^a no es sostenido habla a 164 se concluye doctitud
y finitudo, q^{ue} a credit de Cardona en p^oal q^{ue} fue dado a mutuo, y
previsto redarguier de uxoria y la 164 alegando condicion de exor-
p^a a imposicion q^{ue} no ha habido q^{ue} diremos q^{ue} en este asunto ten-
a a anuencia (hablando en punto de rectitud) y exponer q^{ue} en vir-
tud de la Clauula imposicion q^{ue} conclusion la noticia de la enagen-
con de la causa Censualista (no habiendo tal caso) se devio hazer
saber p^a q^{ue} requiera la tome p^a el tanto, primero q^{ue} qualquiera o ha
persona, sino q^{ue} procediendo con dolo y fraude en cuyo caso toda accion
debe ser. De modo q^{ue} aung^{ue} no se vea ni se vea no ay defecto y esta
causa es a favor de Censualista, ni hay excoptura y imposicion q^{ue} con
prelinda de Clauula q^{ue} la favorece. Luego q^{ue} como Apoderado el
D.^o Cardona, a mutuo el D.^o Sarrua la causa, y no carecio de noticia
y ari su ignorancia es afectada, concluyendose q^{ue} q^{ue} funda a su favor en
la

Todo lo se devanece como q' aparece x/1 en q' de cide / 1/ hasta
aparece q' e/ D^a Arguella da rjuno va accion executiva hasta
en q' remate, la finca, y solo p^a intertencia semi parte, q' no era

da argulla contra mi parte, y desde luego se deve dar una narracion
de lo Perito, y no al dicento de las partes. El D.^o Don Jose Ant.^o de Sarmiento
y la Comisario sabe muy bien, y quando mi parte lo turo p.^a el rectro

to, estavan enteram^{te} arruinada, y que go^{do} se pudo en diez dias de trabajo, y
no produjo nada, como lo dice a. f. y necesito mi parte para ir mas
y quinientos p^{as} en limpiarla y refaccionarla, poniendole Hoyer y Cha

por q^o no tenia puerta alguna, y los demas garitos q^o son con guarnición.
Arriba de esta citacion n^o fue contra la postura. El Dictador q^o havia
de estar distante en la Casa que se agrega q^o se tiene & practica inco-

lea con un pero basta p^a el remate. Un punto no fue la subastadora, ni sea
crecudade, uno D^o hien^{to} parven el campo como parece a / 43 pag^a ele an
gulla mada. En el campo el alcorroto a lo de texos: e nino,

perjuicio el al^o Cardona, y si no creyere el mismo en punto de deuda, no
en punto de privilegio, ni inhabilitad, & rectorar esta convencida: Sabia
muy bien q^{ue} se donaba p^{or} el D^o Anguella la Causa executiva; y sino va-

lo a contradecir el amato por no ignorancia, uno de q no podía dar
putarle al D. Nuno la preferencia. Luego se intervinieron solo y pronto.
Es en el Alcega q se suponia. Concluyeron no siendo pero q lo angullo

Se dice q^{no} consta manifestacion alguna de la Hypothesis con Chavria e
pasara al Libro de la Casa, este es otro delirio. Si se haze con descuento de

...derrecho de mayorazgo, refundido lo interino peduendo amane
na de cono ... y en esta sena haran lugar

...reconocimiento a censo con erección de la venta a censo, pero no
...pagando como si se restara de la demanda, pero sin el remate con
...esta obligación...

donde q^{da} el remate se le sigue en perjuicio de persona o cosa q^{da} el cargo q^{da}

Aumento de la plaza de las maderas.
das le representa y pretende en su fuerza, y bondad, lo que el
mas con frecuencia al punto se manifiesta don se hallara: que

no se subrogan en
a este mazo, y no baxan
y la Heredera restante no

[illegible]

...no a heredado cosa alguna. Tampoco no tiene
 mujer ni pariente, y es en la forma de el D. Cardenas.
 ...que vive en la ciudad de Mexico, y es en la forma de el D. Cardenas.
 ...que vive en la ciudad de Mexico, y es en la forma de el D. Cardenas.

gato. Alla dice loro per me lo dū q' le għen p' accamin lo
cava, preferente dū dedup D. Thoma u D. M. p' hū, p' netta her lo
q'



SELO TERCERO, DOS RAILES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VINTA Y OCHO, Y NOVENA Y
INVERA.

[illegible][illegible][illegible]



Das reales.

SELO TERCERO, DES DE LAS
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO
VENTA Y CINCO, Y LA VENTA, E

[Faded handwritten text, likely a petition or legal document, mentioning 'Dijo' and 'se declaro']

Otra vi Dijo q^e a f^o 13^o de 77^o se deparó una finca en d^o Juan
Antonio Varona desde 27 de sep. de 77, contra de un
corresponsal diligencia y carta, al cumplirse dos
años de arrendamiento, con cargo imponible de de
ven cubria el mandamiento de obligad^o los años q^e
han corrido de censo despues de la que alcanzan
al tener del censo de f^o 2^o que reproduces en esta
cuenta, y f^o tanto.

[Signature] p^o y suplico se sirva de mandaa, que de los arren

Traslado al Abate de San Lorenzo de El Escorial, con
carga de que se le entregue a la persona que el
partido padezca de la enfermedad. 2 de Mayo de 1779.

Pedro y primo el decano, como el ^{an} ¹ ² ³ ⁴ ⁵ ⁶ ⁷ ⁸ ⁹ ¹⁰ ¹¹ ¹² ¹³ ¹⁴ ¹⁵ ¹⁶ ¹⁷ ¹⁸ ¹⁹ ²⁰ ²¹ ²² ²³ ²⁴ ²⁵ ²⁶ ²⁷ ²⁸ ²⁹ ³⁰ ³¹ ³² ³³ ³⁴ ³⁵ ³⁶ ³⁷ ³⁸ ³⁹ ⁴⁰ ⁴¹ ⁴² ⁴³ ⁴⁴ ⁴⁵ ⁴⁶ ⁴⁷ ⁴⁸ ⁴⁹ ⁵⁰ ⁵¹ ⁵² ⁵³ ⁵⁴ ⁵⁵ ⁵⁶ ⁵⁷ ⁵⁸ ⁵⁹ ⁶⁰ ⁶¹ ⁶² ⁶³ ⁶⁴ ⁶⁵ ⁶⁶ ⁶⁷ ⁶⁸ ⁶⁹ ⁷⁰ ⁷¹ ⁷² ⁷³ ⁷⁴ ⁷⁵ ⁷⁶ ⁷⁷ ⁷⁸ ⁷⁹ ⁸⁰ ⁸¹ ⁸² ⁸³ ⁸⁴ ⁸⁵ ⁸⁶ ⁸⁷ ⁸⁸ ⁸⁹ ⁹⁰ ⁹¹ ⁹² ⁹³ ⁹⁴ ⁹⁵ ⁹⁶ ⁹⁷ ⁹⁸ ⁹⁹ ¹⁰⁰ ¹⁰¹ ¹⁰² ¹⁰³ ¹⁰⁴ ¹⁰⁵ ¹⁰⁶ ¹⁰⁷ ¹⁰⁸ ¹⁰⁹ ¹¹⁰ ¹¹¹ ¹¹² ¹¹³ ¹¹⁴ ¹¹⁵ ¹¹⁶ ¹¹⁷ ¹¹⁸ ¹¹⁹ ¹²⁰ ¹²¹ ¹²² ¹²³ ¹²⁴ ¹²⁵ ¹²⁶ ¹²⁷ ¹²⁸ ¹²⁹ ¹³⁰ ¹³¹ ¹³² ¹³³ ¹³⁴ ¹³⁵ ¹³⁶ ¹³⁷ ¹³⁸ ¹³⁹ ¹⁴⁰ ¹⁴¹ ¹⁴² ¹⁴³ ¹⁴⁴ ¹⁴⁵ ¹⁴⁶ ¹⁴⁷ ¹⁴⁸ ¹⁴⁹ ¹⁵⁰ ¹⁵¹ ¹⁵² ¹⁵³ ¹⁵⁴ ¹⁵⁵ ¹⁵⁶ ¹⁵⁷ ¹⁵⁸ ¹⁵⁹ ¹⁶⁰ ¹⁶¹ ¹⁶² ¹⁶³ ¹⁶⁴ ¹⁶⁵ ¹⁶⁶ ¹⁶⁷ ¹⁶⁸ ¹⁶⁹ ¹⁷⁰ ¹⁷¹ ¹⁷² ¹⁷³ ¹⁷⁴ ¹⁷⁵ ¹⁷⁶ ¹⁷⁷ ¹⁷⁸ ¹⁷⁹ ¹⁸⁰ ¹⁸¹ ¹⁸² ¹⁸³ ¹⁸⁴ ¹⁸⁵ ¹⁸⁶ ¹⁸⁷ ¹⁸⁸ ¹⁸⁹ ¹⁹⁰ ¹⁹¹ ¹⁹² ¹⁹³ ¹⁹⁴ ¹⁹⁵ ¹⁹⁶ ¹⁹⁷ ¹⁹⁸ ¹⁹⁹ ²⁰⁰ ²⁰¹ ²⁰² ²⁰³ ²⁰⁴ ²⁰⁵ ²⁰⁶ ²⁰⁷ ²⁰⁸ ²⁰⁹ ²¹⁰ ²¹¹ ²¹² ²¹³ ²¹⁴ ²¹⁵ ²¹⁶ ²¹⁷ ²¹⁸ ²¹⁹ ²²⁰ ²²¹ ²²² ²²³ ²²⁴ ²²⁵ ²²⁶ ²²⁷ ²²⁸ ²²⁹ ²³⁰ ²³¹ ²³² ²³³ ²³⁴ ²³⁵ ²³⁶ ²³⁷ ²³⁸ ²³⁹ ²⁴⁰ ²⁴¹ ²⁴² ²⁴³ ²⁴⁴ ²⁴⁵ ²⁴⁶ ²⁴⁷ ²⁴⁸ ²⁴⁹ ²⁵⁰ ²⁵¹ ²⁵² ²⁵³ ²⁵⁴ ²⁵⁵ ²⁵⁶ ²⁵⁷ ²⁵⁸ ²⁵⁹ ²⁶⁰ ²⁶¹ ²⁶² ²⁶³ ²⁶⁴ ²⁶⁵ ²⁶⁶ ²⁶⁷ ²⁶⁸ ²⁶⁹ ²⁷⁰ ²⁷¹ ²⁷² ²⁷³ ²⁷⁴ ²⁷⁵ ²⁷⁶ ²⁷⁷ ²⁷⁸ ²⁷⁹ ²⁸⁰ ²⁸¹ ²⁸² ²⁸³ ²⁸⁴ ²⁸⁵ ²⁸⁶ ²⁸⁷ ²⁸⁸ ²⁸⁹ ²⁹⁰ ²⁹¹ ²⁹² ²⁹³ ²⁹⁴ ²⁹⁵ ²⁹⁶ ²⁹⁷ ²⁹⁸ ²⁹⁹ ³⁰⁰ ³⁰¹ ³⁰² ³⁰³ ³⁰⁴ ³⁰⁵ ³⁰⁶ ³⁰⁷ ³⁰⁸ ³⁰⁹ ³¹⁰ ³¹¹ ³¹² ³¹³ ³¹⁴ ³¹⁵ ³¹⁶ ³¹⁷ ³¹⁸ ³¹⁹ ³²⁰ ³²¹ ³²² ³²³ ³²⁴ ³²⁵ ³²⁶ ³²⁷ ³²⁸ ³²⁹ ³³⁰ ³³¹ ³³² ³³³ ³³⁴ ³³⁵ ³³⁶ ³³⁷ ³³⁸ ³³⁹ ³⁴⁰ ³⁴¹ ³⁴² ³⁴³ ³⁴⁴ ³⁴⁵ ³⁴⁶ ³⁴⁷ ³⁴⁸ ³⁴⁹ ³⁵⁰ ³⁵¹ ³⁵² ³⁵³ ³⁵⁴ ³⁵⁵ ³⁵⁶ ³⁵⁷ ³⁵⁸ ³⁵⁹ ³⁶⁰ ³⁶¹ ³⁶² ³⁶³ ³⁶⁴ ³⁶⁵ ³⁶⁶ ³⁶⁷ ³⁶⁸ ³⁶⁹ ³⁷⁰ ³⁷¹ ³⁷² ³⁷³ ³⁷⁴ ³⁷⁵ ³⁷⁶ ³⁷⁷ ³⁷⁸ ³⁷⁹ ³⁸⁰ ³⁸¹ ³⁸² ³⁸³ ³⁸⁴ ³⁸⁵ ³⁸⁶ ³⁸⁷ ³⁸⁸ ³⁸⁹ ³⁹⁰ ³⁹¹ ³⁹² ³⁹³ ³⁹⁴ ³⁹⁵ ³⁹⁶ ³⁹⁷ ³⁹⁸ ³⁹⁹ ⁴⁰⁰ ⁴⁰¹ ⁴⁰² ⁴⁰³ ⁴⁰⁴ ⁴⁰⁵ ⁴⁰⁶ ⁴⁰⁷ ⁴⁰⁸ ⁴⁰⁹ ⁴¹⁰ ⁴¹¹ ⁴¹² ⁴¹³ ⁴¹⁴ ⁴¹⁵ ⁴¹⁶ ⁴¹⁷ ⁴¹⁸ ⁴¹⁹ ⁴²⁰ ⁴²¹ ⁴²² ⁴²³ ⁴²⁴ ⁴²⁵ ⁴²⁶ ⁴²⁷ ⁴²⁸ ⁴²⁹ ⁴³⁰ ⁴³¹ ⁴³² ⁴³³ ⁴³⁴ ⁴³⁵ ⁴³⁶ ⁴³⁷ ⁴³⁸ ⁴³⁹ ⁴⁴⁰ ⁴⁴¹ ⁴⁴² ⁴⁴³ ⁴⁴⁴ ⁴⁴⁵ ⁴⁴⁶ ⁴⁴⁷ ⁴⁴⁸ ⁴⁴⁹ ⁴⁵⁰ ⁴⁵¹ ⁴⁵² ⁴⁵³ ⁴⁵⁴ ⁴⁵⁵ ⁴⁵⁶ ⁴⁵⁷ ⁴⁵⁸ ⁴⁵⁹ ⁴⁶⁰ ⁴⁶¹ ⁴⁶² ⁴⁶³ ⁴⁶⁴ ⁴⁶⁵

En Lima y Sept. 22 de 1801. Recien en noventa y nue
 ve años ya de edad. hebre por ex el Decreto de Arriba al
 Don Jose Triayon en calidad de Abogado Defensor real
 de Legados en su persona soy fee =

[The page contains several lines of handwritten text in a cursive script, which appears to be a continuation from the previous page. The ink is dark brown or black, and the paper shows signs of age and wear.]



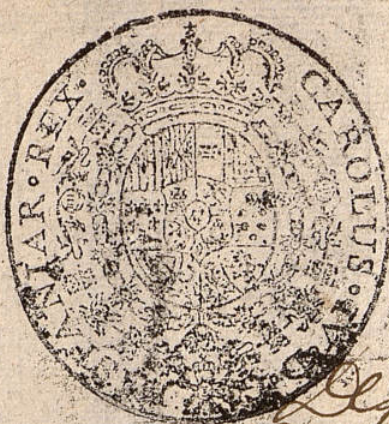
En quartillo.

SELLO CUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO. E NOVENTA Y NUEVE.

El Abog. Def. ^{on} g^{ra}l. de def. y obras pias
nominados G. la O. N. Jurisdic. en lo auto
reguido, G. el O. D. D. José Anguelhada, y ca.
cuentan, Pignidad y Chantre de esta
v. t. y. v. n. el pago a los R. d. y. y una co
pell. impuesta en la Cava q. Naman de
Fonquemada, y lo dem. deducido dice: Fue
vete ha mandado dar F. n. v. l. p. la R.
volu. definitivo de la instancia subu.
toda enre el O. D. D. José Mariano Can
fona, y O. Juana de Clara. Aug. en esta
incidencia ha intervenido tambien
el O. D. D. José Anguelhada, como Apoderado
del O. D. D. Vicente Nuñez, y en esta virtud ha
pedido en su ultimo Eudo. q. se proceda
a pronunciar sentencia. mas como por
te^{te} n. s. m. aparece presentado al O. D. D.
Mariano Rivera, Promotor Fiscal
de este Arzobispado, enunciando q. p. mu
ente al O. D. D. Nuñez havia muerto en el
la Capell, en fuerza al nombram. q. le
hizo el Exmo. e Illmo. Arzobispo pro

testando justificarlo en forma y q.
como tal necesitava lo antes de la
mat.^a p.^a deducir lo q. combinare con
Dño; concepmo el Def.^{or} en indispen-
sable el q. se verifique la entrega
q. esta decretada, y q. no ha llegado a
tener efecto p.^a la calidad q. se p^uero
de q. estubiere desembargado el Dño.
cero. Si q. Respondio el D.^r Aguellado
al trau^l. Al alegato, havia ya falle-
cido el D.^r M^uñez, y estava hecho el nom-
bram.^{to} en el citado D.^r D.^r Marianos, co-
mo p^{re}civam.^{te} medio, y se percive
p.^a las p^{ar}tes de ambo^s R^ueros, viene a
resultar q. aquella instancia debio
conocer con el nuevo Capell.^{to} y q. con-
vig.^{te} una vez q. este se ha personado
y sollicita la entrega de D^{os}; en foaro.
ro el q. ante todas cosas se lo oiga p.^a
evitar alg.^{os} otros antiguos q. podrian desp.
embarazar la final de termin^{ar} el
negocio. En guisa atencion:

CA. V. p.^a de y sup.^{ca} se v^{ia}va mandan vele onore.
quen lo avay al D.^r D.^r Marianos Rivera, sin
prejuicio del estado de la causa, y q. si va
igo cona el trau^l conf.^{do} a este ministerio, o lo
q. fuere may de p^uer q. pide V.^o
D. Joseph de Trigo y en
Como lo pide el



El quintero de

SELLO CUARTO, VN QUARTILLO,
AÑOS DE MIL SEPTENTA
CIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y
NOVENTA Y NUEVE.

Alfemor y fto como el traslado. Lima
y Noviembre 25 de 1799

Casa Bora

Proveyó y firmó el Decreto de uso el Sr. Marques de
Casa Bora Alcalde Ordinario de esta Ciu. y su Jurisdiccion
por su Mag. con parecer del Don Manuel Antonio Novie
ga Abogado de esta R. Audiencia, Cathedralrico de Codigo
en la R. Universidad de S. Marcos, y Asesor nombrado pa
ra esta causa =

Antemi.

Pedro Lumbreras
C. de S. de S. y p. u. de S.



Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

Lorenzo Benavocal en nombre de D.^a Juana de Dios
Lara y Salaverra en lo auto con el D.^o D.^o Jose Arque
Hada Dionidad de esta Sta. Iglesia, como Apoderado que
fue, de D.^o D.^o Andres de Barinachea, y con D.^o Ma-
riano Cardona sobre el dño casa esta en la calle
de Moncarnate, y lo demas deducido dijo: Que p.^a el auto de
lo se supio y. S. mandan se le diese traslado al Abogado
Defensor y Legado: este puer a debuelto lo auto p.^a se le en-
treguen al D.^o D.^o Mariano Rivera, quien lo pidio como
nuevo Capellan nombrado de la Capellania de D.^o Barin-
achea, a la q.^a fue poderoso el D.^o Arquellada; no obstante
haver mandado y. S. se le entregasen, luego q.^a se hallasen
en estado.

El nuevo Capellan se halla gravem^{te} enfermo, p.^a cuyo
motivo no se sera posible responder, y exponer lo q.^a se fue
no conveniente; y respecto a que nada ay contrario en lo
auto a su posesion, e interer; antes si, le es util, se abra
la retencion echa contra mi parte y lo resoluto y. S. finca
se ha de ser. y. S. mandan vuelvan lo auto al Abogado
Defensor, p.^a q.^a con su vista se le entreguen entonces al nuevo Ca-
pellan, y visto p.^a el puer, como esta mandado aq.^o y. S.
pronuncie la sentencia q.^a fuere de Justicia.

D.^o Juana de Dios mi parte, no se escusa, ni se ha escusa-
do jamas de reconocer sobre su finca lo mir p.^a perteneci-
enter a la cofradia de la Purissima y. S. Juan lo puer con
discreto de ello subayto la finca; solo si a dho no ven
impocision de Capellania; aung.^o como tal la concibio al
principio, y aun antes quando la poseia como legitima he-
rencia de la ^{ra} Marquesa su Abuela, dando merito q.^a
error el modo con q.^a se expresava el D.^o Cardona, dando
cantas de pago, y suponiendo fundacion; Mas como lo au-
to dize merito a que mi parte solicitare esa fundacion
puer p.^a medio de ella solicitava el D.^o Cardona hacen,
nulo el remate, q.^a p.^a el privilegio al rectorado se havia
echo en D.^o Juana mi parte, y no solo no se a encontrado,
si p.^a el contrario, y no instrumento yicio, y q.^a queriendo
muchos declaran haver sido una plata dada a muru
a la S.^a Marquesa con especial hipoteca de la finca



con fiador, y solo p^a espacio de diez años, con e^l ca-
rido interior y el único p^a ciento; y aquí es el que se
parece injusta la solicitud y el D^o Cardona, pralm^{te}
cuando repara q^e con el excedido interés q^e a percubido
aⁱ guarir doblado el pral en el espacio de tantos años.

La cofradia p^a asegurar sus intereses deve hacer
fundacion y el pral. diez mil p^a y mi parte esta muy
pronta a reconocerlo sobre su finca, como le parece.

Justo El Apoderado y el D^o Barinechea q^e lo fue el S^o
Arguella, respecto de haver tomado todo el dinero
y el remate, no le queda otra accion q^e al cobro de sus
respectivos creditos hasta el dia y el fallecim^{to} y el D^o
Barinachea, lo q^e no a satisfecho mi parte p^a la vi-
lenta retencion q^e se le hizo de su finca, pero luego que
perciba sus productos pagara a los Capellanes sus inte-
reses. Por tanto

A. Y. S. pido y suplico se sirva mandar como tengo pedido
en el proemio y este escrito; y tenerlo presente p^a
el tiempo y la justa resolucion q^e espero Contar
Contra Barinachea

Conque con los Autos de su materia, y suandese lo p^arovido
Ultimam^{te} p^acedido el Imag Nov. 28 de 1799

Casa de la

Proveyo y firmo el Decano de la Casa de la
Bosa Alcalde Ord^o de esta Ciu^d y su Jurisdiccion por su
Elia^o con parecer del D^o Manuel Antonio Horiega Abogado de
esta Real Aud^a y Proesor nombrado para esta causa.

Anuemi.

Pedro Lumbraeras
es. not. del C. y p. u.